

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0146/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 395-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Fausto Radhamés Suriel Lora, contra la Policía Nacional.

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita, consta el Acto núm. 35-2014, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 395-2014 al jefe de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al artículo 256 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal el primero (1°) de mayo de dos mil quince (2015).



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, contra la POLICIA NACIONAL y el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, contra POLICIA NACIONAL, y el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de amparo incoada por el señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, en fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la POLICIA NACIONAL, por haber observado el debido proceso. QUINTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la reintegración en el grado que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, la cual se produjo el veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de



percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean completados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos. SEXTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia. SEPTIMO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ATREINTE PROVISIONAL, conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor de la institución social sin fines de lucro, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. OCTAVO: DECALRA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. NOVENO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL. DECIMO ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. (...) Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar lo siguiente: a) Que el accionante FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el 15 de enero del 1989; b) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente



de la República ni el Poder Ejecutivo, ya que conforme a certificación depositada se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la Policía Nacional con el grado de coronel el 22 de agosto de 2014, según Orden General No.047-2014 de la Jefatura de la Policía Nacional; c) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; d) que conforme certificación emitida por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hace constar que "...no existe ningún expediente de acción a cargo de FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, desde el mes de enero del año dos mil diez (2010) hasta el dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014)"; e)que conforme certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, se hace constar que el señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA no tiene caso penal judicializado registrado desde el día 01/01/2010 hasta la fecha de la certificación, 16 de septiembre de 2014.

- b. Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos del Poder de la República Dominicana, destacando que: "Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado la actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso...", el que constituye una alerta para que las instituciones aun dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano, toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.
- c. (...) Que de la posición anterior y por efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del



debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

- d. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso bajo el entendido de que lo que se trató fue de un retiro forzoso por unas supuestas faltas que indican cometió el accionante, es decir retiro con sanción, ya que si bien el retiro es también una facultad de la institución, es preciso señalar que el accionante tampoco cumplía con el tiempo en el servicio para que la misma pudiera otorgarle conforme el rango de coronel que ostentaba, hecha la misma también en violación a la Ley 96-04 en su artículo 96.
- e. Que este Tribunal entiende pertinente excluir al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por no haber sido quien emitió el acto de desvinculación en



perjuicio del accionante, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

- a. "Que la referida pensión no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue PENSIONADO de las filas de la Policía Nacional, por tener el tiempo reglamentario".
- b. Que la participación en un atraco de un miembro de la Policía Nacional es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público.
- c. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- d. Que la sentencia atacada envía una mala señal a toda la sociedad dominicana, ya que nuestro país atraviesa por una crisis de valores éticos y morales, y la pieza legal recurrida en revisión no es precisamente lo que espera la sociedad.

Expediente núm. TC-05-2015-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



- e. Que entre otra cosa el reintegro de un miembro que fue pensionado con veinticinco años (25), siete (7) meses y siete (7) días de servicio, y de conformidad lo establecido en el artículo 107 de nuestra ley orgánica, muy delicada para la Policía Nacional, ya que resulta más difícil a los conscriptos y oficiales de nuevo ingreso ascender dentro de la institución, la policía es un cuerpo de relevos y se necesita sangre nueva y joven para combatir el delito y a los delincuentes modernos.
- f. "Que lo anterior fue determinado por una investigación realizada por un organismo competente como lo es la dirección Central Asuntos Internos, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 96-04".
- g. (...) Que es un criterio equivocado del tribunal, ya que la ley habla del Poder Ejecutivo, y no del Presidente de manera exclusiva, y por costumbre quien devuelve las resoluciones del Consejo Superior Policial es como ya dijimos el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares, esto se puede apreciar en el proceso mediante el cual se le dio cumplimiento a la sentencia TC48-2012, del 08-10-2012, citada por el tribunal a-quo.
- h. Que en la página 12, numero romano XL, los magistrados hacen una errónea aplicación de la sentencia TC48-2012, de fecha 8 de octubre del año 2012, porque los casos no son similares, en el proceso de la sentencia el accionante fue cancelado irregularmente y en el caso que nos ocupa se trata de una pensión, o sea se le ha otorgado un derecho, no se le ha conculcado.
- i. Que en la página 14, número romano XII, los magistrados hacen una errónea aplicación de la sentencia TC133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, y esto lo manifestamos por las mismas razones y motivos que utilizan para usar el criterio de la TC-48-2012, no se trata de casos similares, ni siguiera parecidos, ya que una baja o cancelación dista mucho de una pensión.



j. Que el tribunal a-quo se canta y se llora, porque establece que si bien el retiro es también una facultad de la institución, pero paradójicamente también dice: es preciso señalar que el accionante tampoco cumplía con el tiempo en el servicio para la misma pudiera otorgarse conforme al rango de coronel que ostentaba, lo que a todas luces resulta ilógico, y por tanto la sentencia debe ser anulada, ya que no hay violación a derecho fundamental.

# 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Fausto Radhamés Suriel Lora, a través de su escrito del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

- a. "La Sentencia No.00395-2014 del Tribunal Superior administrativo fue hecha conforme al Derecho, el tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos, y la parte recurrente no ha aportado méritos suficientes para revocarla".
- b. La parte recurrente, en su recurso de revisión, en la página dos expresa lo siguiente: "Que la participación en un atraco de un miembro de la Policía Nacional es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público", al hacer esta afirmación la Policía miente de forma grosera en razón de que el recurrido, señor FAUSTO RADHAMÉS SURIEL LORA, no participo en ningún atraco, ni fue sometido a ningún proceso judicial, la Policía sin hacerle ningún juicio lo pensionó, sin que este haya cumplido el tiempo establecido por la Ley de la Policía para la pensión.
- c. Que en la página 3, en uno de sus por cuanto, la parte recurrente expresa: "Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior



Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión". Por cuanto la Policía Nacional incurrió en violación de su propia ley, al poner en retiro y pensionar al señor FAUSTO RADHAMÉS SURIEL LORA, por la supuesta comisión de un hecho, en el cual el recurrido no tuvo conocimiento de que en su contra se había abierto un proceso investigativo, por lo que se enteró a través de los medios de comunicación de su retiro.

- d. Que la Policía Nacional justifica la puesta en retiro del señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, en el hecho de que este tenía 26 años en la institución, cosa que no es cierta, ya que tenía 25 años y 7 meses en la institución.
- e. Que la parte recurrente se contradice, toda vez y levantó una falsa acusación contra el señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, por el supuesto robo de unos cables, de la cual no fueron apoderados los tribunales competentes, y a pesar de esta acusación lo retira de manera forzosa y no pensiona sin tener el tiempo requerido.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:



Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

#### Concluyendo de la manera siguiente:

Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión interpuesto en fecha 28 de abril del año 2015, por la Policía Nacional, contra la Sentencia No.395-2004 de fecha 21 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida por ser el indicado recurso conforme a derecho.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- 1. Acción de amparo del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrita por el señor Fausto Radhames Suriel Lora, contra la Policía Nacional.
- 2. Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



- 3. Acto núm. 35-2014, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 395-2014 al jefe de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- 4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 5. Escrito de defensa, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), realizado por la Procuraduría General Administrativa.
- 6. Escrito de defensa, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), realizado por el señor Fausto Radhamés Suriel Lora.
- 7. Instancia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrita por el señor Fausto Radhamés Suriel Lora, a través de la cual le solicita al jefe de la Policía Nacional una certificación en donde se haga constar su status dentro de dicha institución.
- 8. Copia de la cédula de identidad del señor Fausto Radhamés Suriel Lora.
- 9. Copia del periódico Diario Libre del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 10. Certificación expedida por la secretaria de la Presidencia de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de septiembre



de dos mil catorce (2014), a través de la cual se hace constar la no existencia de expediente a cargo del señor Fausto Radhamés Suriel Lora.

- 11. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual se hace constar que el señor Fausto Radhamés Suriel Lora no tiene caso penal judicializado registrado desde el primero (1°) de enero de dos mil diez (2010) hasta esa fecha.
- 12. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual se hace constar que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no existe registrada información de casos penales en contra del señor Fausto Radhamés Suriel Lora.
- 13. Acto de intimación núm. 541/14, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se intima al jefe de la Policía Nacional para que le informe al señor Fausto Radhamés Suriel Lora cuál proceso fue utilizado para su baja forzosa de la Policía Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, ordenó el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del coronel Fausto Radhamés Suriel Lora. Tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo en el cual éste alegadamente estaba involucrado.



No conforme con esta decisión, el referido oficial interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida; esta cuestión motivó que la parte recurrente, Policía Nacional, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

# 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00395-2014, emitida por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por Fausto Radhamés Suriel Lora, contra la Policía Nacional.
- b. La Policía Nacional sostiene, en síntesis, que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece que se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, y que además, el tribunal a-quo realiza una errónea aplicación de las sentencias TC/0048/12 y TC/0133/14, en virtud de que no se tratan de casos similares.
- c. Sobre el particular, es importante destacar que la parte recurrente, Policía Nacional, en el presente caso dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Fausto Radhamés Suriel Lora, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de coronel, a pesar de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.



- d. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.* Por otro lado, el artículo 82 de la misma ley dispone que "... el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial".
- e. Así mismo, el artículo 96 de la ley señalada establece cuáles son las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, es decir, que en el presente caso sería una edad de cincuenta y tres (53) años y un tiempo en el servicio de treinta y tres (33) años, por cuanto ostenta el rango de coronel. Sin embargo, el recurrido tenía al momento de su retiro veinticinco (25) años y siete (7) meses dentro de dicha institución.
- f. Sobre el particular, se advierte en la especie que la institución no probó que dicho retiro haya sido sometido ante los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional para su posterior recomendación al Poder Ejecutivo, ya que éste es el único organismo que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, el cual está amparado como retiro forzoso, máxime, cuando el mismo no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, con lo que se verifica que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna.
- g. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de

Expediente núm. TC-05-2015-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Subrayado nuestro.



que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.

- h. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.
- i. En su artículo 67, la citada ley institucional de la Policía prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador general de la República y del defensor del pueblo.
- j. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República", mientras que el 256 establece que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias".
- k. En este sentido, es indiscutible que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a lo precedentemente descrito, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, poderío que de ninguna



manera puede ser cuestionado ni reducido; pero lo que sí se cuestiona es la decisión tomada por la Policía Nacional, de ordenar el retiro forzoso del recurrido sin la debida autorización del presidente de la República, y sin habérsele realizado proceso disciplinario, pues en la especie, a juzgar por los argumentos de la parte recurrente, el retiro forzoso ha sido empleado como sanción, dado que se le justifica por alegados hechos delictivos cometidos por el señor Fausto Radhamés Suriel Lora.

- 1. La decisión recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, contrario a lo argüido por la parte recurrente, no colide en lo absoluto con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, ya que dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo contrario sería que la propia Carta Sustantiva sea utilizada como patente de corso para homologar violaciones a derechos fundamentales.
- m. Muy por el contrario, la prohibición de reintegro al servicio a que se contrae el artículo 256 de la Constitución descansa, para el caso de pensionados, en el hecho de tener eventualmente dicho status previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como en la prohibición o impedimento que genera llegar a la edad de retiro forzoso. Para el caso de que la desvinculación se ha debido a la cancelación por faltas graves, como resultado de un juicio disciplinario, la prohibición se justifica dado que la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional.
- n. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, así como la pensión otorgada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la



Policía Nacional, y en nuestra Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido.

- o. En cuanto al alegato vertido por la parte recurrente, relativo a que el tribunal *a-quo* realizó una errónea aplicación de las sentencias TC/0048/12 y TC/0133/14, en virtud de que no se tratan de casos similares, este tribunal es de criterio que si bien es cierto que en los precedentes señalados por el tribunal *a-quo* los agentes policiales fueron cancelados y en el presente caso, producto del retiro forzoso, resultó pensionado el señor Fausto Radhamés Suriel Lora, no menos cierto es que los tres casos tienen su origen en supuestos delitos a los cuales resultaron vinculados dichos agentes, y en los cuales la Policía Nacional actuó contrario a las reglas del debido proceso; de ahí que dicho alegato debe ser rechazado.
- p. El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), precisando al respecto lo siguiente:

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

q. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha



investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

- r. En relación con la desvinculación por aplicación de la figura del retiro, este tribunal constitucional ha ordenado la correspondiente reintegración al haber juzgado:
  - n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.
  - o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.
  - p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.

*(...)* 



- t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución (...).<sup>2</sup>
- s. Es importante precisar que aunque la sentencia de referencia aborda un caso relativo a un miembro de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), el precedente es pertinente, independientemente de que el recurrido prestara servicio en la Policía Nacional, en la medida que lo relevante es que toda institución pública, castrense o no, que ordene poner en retiro, sea voluntario o forzoso, a un miembro de esta, ha de sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia.
- t. Por las consideraciones expuestas, resulta ostensible que, al tratarse de un retiro forzoso, debió haber sido impuesto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial<sup>3</sup>, además de que el recurrido no alcanza ni la edad ni el tiempo en el servicio a que se contrae el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.
- u. El derecho de defensa está consagrado en el artículo 69 la Constitución de la República, el cual dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia TC/0367/14, del 23 de diciembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.



Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

v. De lo anteriormente descrito, esta sede considera que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la sentencia recurrida los derechos fundamentales que le fueron infringidos al recurrido con su puesta en retiro de la Policía Nacional, en violación a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; por vía de consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Fausto Radhamés Suriel Lora, así como al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.
- 2. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el contenido del ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, cuyo contenido es el siguiente:

QUINTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, la cual se produjo el veintidós (22) de agosto del año dos mil



catorce (2014), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean completados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

- 3. Según lo transcrito en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida comprobó que el accionante en amparo, señor Fausto Radhamés Suriel Lora, fue puesto en retiro de manera arbitraria, en particular, no se respetó el debido proceso, eventualidad en la que procedía ordenar su reintegro puro y simple, y no condicionar dicho reintegro a la celebración de un nuevo juicio, como de manera errónea lo dispuso el juez de amparo.
- 4. Queremos aclarar que estamos consciente de que la sentencia recurrida no podía ser modificada en el aspecto que comentamos, en razón de que el accionante en amparo no recurrió la sentencia y, por el contrario, solicitó la confirmación de la misma.



#### Conclusión

Consideramos que esta explicación o justificación debió formar parte de la motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional, pero como no se desarrolló, estamos haciendo este voto salvado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

### II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la* 



dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsano, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

#### III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional en relación a la sentencia de amparo descrita en la referencia indicada precedentemente, incoado por la Policía Nacional.



- 3.2. El recurrido en revisión, coronel Fausto Radhamés Suriel Lora, fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad de las filas policiales, por alegadamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de ello, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida, ordenando que se reintegre al amparista al cargo que ostentaba, una vez haya sido celebrado el juicio de lugar, y haya sido eximido de cualquier falta disciplinaria.
- 3.3. No conforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue rechazado, confirmando la referida sentencia núm. 395-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

#### IV. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 4.1. Sobre la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio; 4.2. Sobre la violación al principio de inconvalibilidad y 4.3. El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia.

- 4.1. Sobre la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio.
- 4.1.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:



- g. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que <u>el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida</u>. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.
- k. En este sentido, es indiscutible que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a lo precedentemente descrito, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, poderío que de ninguna manera puede ser cuestionado ni reducido; pero lo que sí se cuestiona es la decisión tomada por la Policía Nacional, de ordenar el retiro forzoso del recurrido sin la debida autorización del presidente de la República, y sin habérsele realizado proceso disciplinario, pues en la especie, a juzgar por los argumentos de la parte recurrente, el retiro forzoso ha sido empleado como sanción, dado que se le justifica por alegados hechos delictivos cometidos por el señor Fausto Radhamés Suriel Lora<sup>4</sup>.
- 4.1.2. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal está desnaturalizando la figura del retiro forzoso, por cuanto la misma no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.
- 4.1.3. En efecto, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionado a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Subrayado es nuestro.



siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

- 4.1.4. En ese sentido, la pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.
- 4.1.5. En efecto, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: "El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben".
- 4.1.6. La Corte Constitucional, en su sentencia C-563, de mil novecientos noventa y siete (1997), respecto la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso, y haciendo referencia a la sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:
  - "(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las



personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades."

4.1.7. Así pues, la actuación de este órgano constitucional viene a validar esta práctica arbitraria de la Policía Nacional, de aplicar el retiro forzoso por antigüedad como sanción, bajo el fundamento de que debe llevarse a cabo el procedimiento disciplinario que ha sido instaurado en la Ley núm. 96-04, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de las filas policiales que han cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; lo cual no ha sido la intención del legislador al establecer esta figura dentro del instrumento jurídico de marras.

#### 4.2. Sobre la violación al principio de inconvalidabilidad.

- 4.2.1. La suscrita discrepa con la solución adoptada por el consenso, pues al confirmar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se está violando el principio de inconvalidabilidad.
- 4.2.2. En efecto, en el caso que nos ocupa se ha verificado que el tribunal a-quo, a través de la sentencia recurrida, dispuso el reintegro del señor Fausto Radhamés Suriel Lora en el rango que ostentaba al momento de ser desvinculado de la Jefatura de la Policía Nacional, como consecuencia de haberse demostrado que dicha entidad incurrió en vulneración al debido proceso administrativo en



detrimento del señor Suriel Lora. Sin embargo, en el ordinal quinto del dispositivo de la decisión recurrida, dispone lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la reintegración en el grado que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor FAUSTO RADHAMES SURIEL LORA, la cual se produjo el veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean completados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

- 4.2.3. De lo anterior, se deriva una manifiesta incongruencia, ya que al disponer como condición *sine qua non* para su reintegración, la celebración del correspondiente juicio disciplinario, se "valida" la actuación arbitraria en la que incurrió la Jefatura de la Policía Nacional. En efecto, a pesar de que el juez de amparo reconoció que con el retiro forzoso del señor Suriel Lora se ha violado debido proceso administrativo, este ha sido restituido en su cargo, para ser enjuiciado disciplinariamente.
- 4.2.4. La suscrita manifiesta que, en la especie, se viola el principio de inconvalidabilidad establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11,



el cual consigna que "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación".

- 4.2.5. Vale destacar que uno de los efectos jurídicos de la acción de amparo es la restitución de las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, y como tal, supone que cuando se haya advertido en un acto, la lesión de un derecho fundamental, este sea objeto de una declaración de nulidad y, por consiguiente, se retorna al estado previo a la referida transgresión.
- 4.2.6. De manera que, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso administrativo por parte de dicho órgano castrense, no debe ordenarse el reintegro del amparista para que sea sometido a un juicio disciplinario, pues este precisamente ha sido el hecho generador de la violación al derecho fundamental alegado.
- 4.2.7. En definitiva, no compartimos el criterio empleado por el Tribunal de confirmar la sentencia atacada en la especie, pues lo que ha debido hacer es modificar su ordinal quinto, en apego al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11.
- 4.3. El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia.
- 4.3.1. La sentencia del consenso de este tribunal constitucional se aparta de precedentes anteriores en lo relativo al respeto al debido proceso administrativo por parte de la Policía Nacional, a la hora de aplicar las sanciones disciplinarias.



- 4.3.2. En lo que respecta al punto en discusión, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su criterio a partir de las sentencias TC/0048/12, TC/0168/14 y TC/0019/16, en cada una de las cuales se ha pronunciado sobre el respeto del debido proceso administrativo ante la imposición de sanciones por parte de los cuerpos castrenses, determinando la reintegración de los miembros que fueron destituidos y la restitución de los salarios dejados de percibir, sin estatuir condición alguna.
- 4.3.3. En efecto, en la Sentencia TC/0019/16, este órgano constitucional estableció lo siguiente:
  - d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.
  - e. En tal sentido, cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.
  - f. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Ramón Antonio Ortega Núñez, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.



- 4.3.4. De manera que, tal como plantea el referido precedente, cuando un miembro de un cuerpo castrense incurre en faltas en el ejercicio de sus funciones, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento disciplinario que concluya con la imposición de la sanción correspondiente, garantizando así el debido proceso administrativo, de lo contrario, será restituido, sin sujetar esta reintegración a la celebración de ningún juicio disciplinario.
- 4.3.5. Sin embargo, en la sentencia del consenso se invoca el criterio fijado en la Sentencia TC/0133/14 para sujetar la reintegración del señor Suriel Lora, a la celebración del juicio disciplinario que lo descargue de cualquier falta en el ejercicio de sus funciones, sin especificar por qué en este caso debe aplicarse dicha línea jurisprudencial (*distinguishing*), la cual quedó sin efecto pues fue modificada con posterioridad por la referida sentencia TC/0019/16.
- 4.3.6. De ahí que al no indicarse la particularidad que tiene este caso, que justifique razonablemente el cambio de precedente, el Tribunal Constitucional varía el precedente sentado en la Sentencia TC/0094/13 que establece que: "el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica". Sin embargo, y tal como indica la referida sentencia, "lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio". En tal virtud, resultaba imperativo para el Tribunal Constitucional señalar las razones que en esta ocasión han provocado el cambio de precedente.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido admitir el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, modificar el ordinal quinto de la Sentencia núm. 395-2014, dictada



por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por ser contraria al principio de inconvalibilidad, previsto por el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario